



Bruselas, 6.11.2013
COM(2013) 769 final

2013/0377 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La enmienda de Doha

En la Conferencia sobre el Cambio Climático celebrada en Doha en diciembre de 2012, las 192 Partes en el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en lo sucesivo, «la Convención») adoptaron una enmienda al Protocolo¹. Esta «Enmienda de Doha» establece el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto, que se inició el 1 de enero de 2013 y finalizará el 31 de diciembre de 2020.

En virtud de la Enmienda de Doha, la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia se comprometen a limitar su media anual de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de los años 2013 a 2020 al 80 % de sus emisiones durante el año de base (generalmente, 1990)². Este compromiso se basa en los objetivos de reducción de emisiones establecidos en el paquete legislativo sobre clima y energía adoptado en 2009, concretamente en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (RCDE UE) y en la Decisión de reparto del esfuerzo³. El cálculo del compromiso tiene en cuenta las diferencias en el ámbito de aplicación de la legislación de la Unión Europea y el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto⁴. Este enfoque está en consonancia con las conclusiones del Consejo de marzo de 2012, en las que se declaró que el compromiso conjunto de la Unión Europea, de sus Estados miembros y de Islandia debería basarse en el paquete legislativo sobre clima y energía, pero también que las obligaciones de reducción de las emisiones de los distintos Estados miembros en el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto no deberían superar las obligaciones acordadas en la legislación de la UE. Ese fue el enfoque adoptado por la Unión Europea y sus Estados miembros en la presentación de su compromiso para el segundo periodo de compromiso en abril de 2012⁵.

Aparte de la adopción de la Enmienda de Doha, la Conferencia sobre el Cambio Climático celebrada en esa ciudad adoptó también una serie de decisiones sobre cuestiones técnicas relacionadas con la aplicación de los principales compromisos de mitigación que figuran en la citada enmienda, en particular varias decisiones sobre la contabilización y la gestión de las unidades de Kioto en la transición entre el primer y el segundo periodo de compromiso y

¹ Decisión 1/CMP.8, adoptada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, FCCC/KP/CMP/2012/13/Add.1

² Para el primer periodo de compromiso, los años tomados como base por la UE fueron los siguientes: CO₂, CH₄ y N₂O: todos los Estados miembros utilizan 1990 como base, excepto Bulgaria (1988), Hungría (media de 1985 a 1987), Eslovenia (1986), Polonia (1988) y Rumanía (1989). En cuanto a los gases fluorados, todos los Estados miembros utilizan 1995 como año de base, salvo Austria, Francia, Italia y Eslovaquia (1990), y Rumanía (1989).

³ Legislación aprobada el 23 de abril de 2009, en particular la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y la Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020, DO L 140 de 5.6. 2009.

⁴ Este cambio en el ámbito de aplicación se explica en detalle en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Preparing the EU's Quantified Emission Limitation or Reduction Objective (QELRO) based on the EU Climate and Energy Package», SWD (2012) 18 final de 13.2.2012.

⁵ Observaciones de Dinamarca y la Comisión Europea, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, de 19 de abril de 2012, sobre «Information on the quantified emission limitation or reduction objectives (QELROs) for the second commitment period under the Kioto Protocol», FCCC/KP/AWG/2012/MISC.1.

durante este último (Decisiones 1/CMP.8 y 2/CMP.8)⁶. Se está preparando un segundo conjunto de decisiones que completarán las disposiciones de aplicación y que la Unión Europea procurará que sean aprobadas durante la Conferencia sobre el Cambio Climático que se celebrará en Varsovia en noviembre de 2013.

Cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia

El artículo 4 del Protocolo de Kioto permite que las Partes cumplan conjuntamente sus respectivos compromisos. La Unión Europea y sus Estados miembros utilizaron esa opción cuando ratificaron el Protocolo de Kioto en 2002 y aplicaron el primer periodo de compromiso⁷. Durante las negociaciones sobre la enmienda de Doha, la Unión Europea y sus Estados miembros indicaron claramente su intención de, una vez más, cumplir conjuntamente sus compromisos para el segundo periodo de compromiso, esta vez también con Islandia.

Se considera que cada una de las Partes que han acordado cumplir conjuntamente sus compromisos logra tal fin cuando se alcanza el objetivo común (sobre la base del conjunto agregado de las emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del periodo de compromiso). No obstante, en caso de no cumplirse el compromiso conjunto, cada Parte es responsable del nivel de emisiones establecido en su acuerdo de cumplimiento conjunto. Por consiguiente, el Protocolo de Kioto exige a las Partes en un acuerdo de cumplimiento conjunto establecer, y notificar al depositar sus instrumentos de aceptación, los respectivos niveles de emisiones asignados a cada una de ellas.

Las condiciones de cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia figuran en el anexo I de la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la conclusión de la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo⁸. Las condiciones se incluirán también en el acuerdo bilateral con Islandia, respecto al que la Comisión propuso al Consejo una recomendación de mandato de negociación en junio de 2013. Una vez acordadas, las condiciones, incluidos los niveles de emisiones respectivos, deben notificarse a la CMNUCC cuando la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia depositen conjuntamente sus instrumentos de aceptación de la enmienda de Doha.

Contabilización de las emisiones después de 2012

El segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto continuará y, en cierta medida, reforzará el actual sistema general de contabilización de las emisiones para garantizar la transparencia de los resultados obtenidos por las Partes y el cumplimiento de sus obligaciones. Este sistema tiene como eje el requisito de que cada Parte participante en un compromiso calcule una cantidad atribuida que representa el número de toneladas equivalentes en dióxido de carbono (Teq CO₂) que cada Parte está autorizada a emitir durante el periodo del compromiso y que se expide en forma de unidades de cantidad atribuida (UCA) en el registro nacional de cada Parte. Con arreglo al acuerdo de cumplimiento conjunto que figura en el anexo II de la propuesta de Decisión del Consejo, esto significa que la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia son individualmente responsables de la

⁶ Cf. *supra* nota a pie de página nº 1.

⁷ Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo, DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.

⁸ COM(2013) 768 final.

transferencia a sus registros nacionales de las UCA que representan sus respectivas cantidades atribuidas.

Además de las UCA, los registros nacionales también sirven para consignar y contabilizar las transacciones en unidades derivadas del uso de los mecanismos flexibles del Protocolo de Kioto, que no incluyen únicamente UCA sino también reducciones certificadas de emisiones (RCE) para proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio, unidades de reducción de emisiones (URE) para proyectos de cumplimiento conjunto, y unidades de absorción (UDA) para la absorción por los sumideros. Las transacciones que se realicen en estas unidades estarán sujetas a requisitos internacionales, como los criterios de elegibilidad para la participación en los mecanismos flexibles y las relativas a la reserva del periodo de compromiso (RPC). Estos requisitos ofrecen salvaguardias contra la sobreventa de unidades por una Parte cuando la reducción real de sus emisiones no lo justifique. Además, la Conferencia sobre el cambio climático de Doha acordó normas sobre la transición del primer al segundo periodo de compromiso, en particular en lo relativo al arrastre (acumulación o *banking*) del excedente de UCA del primer periodo de compromiso.

Aunque las normas de Kioto recientemente acordadas no afectan, en principio, al funcionamiento del RCDE UE ni a la Decisión de reparto del esfuerzo, conviene aclarar la relación entre el sistema de contabilidad del Protocolo de Kioto y las normas contables de la legislación de la Unión Europea; asimismo, la aplicación de las normas de Kioto debe adaptarse a la de las normas previstas en la legislación de la UE. Además, la aplicación de los acuerdos de cumplimiento conjunto requerirá la elaboración de nuevas normas técnicas.

Base jurídica para la ejecución técnica en la Unión Europea

Durante el primer periodo de compromiso del Protocolo de Kioto (2008-2012), se aplicaron los requisitos acordados a nivel internacional mediante la Decisión sobre el mecanismo de seguimiento⁹ y los Reglamentos relativos al registro aplicables a la segunda fase del RCDE UE (2008-2012)¹⁰. Estos requisitos incluyen la contabilización de las emisiones y las unidades, el cumplimiento conjunto de la UE, la gestión de las unidades requerida en lo relativo a los compromisos del Protocolo de Kioto y su relación con los procesos de gestión de las unidades con arreglo al RCDE UE. Los Reglamentos relativos al registro contienen normas de contabilización y gestión de unidades para la aplicación del RCDE UE y para la aplicación del primer periodo de compromiso del Protocolo de Kioto. El Reglamento sobre el registro actualmente en vigor¹¹ solo contiene disposiciones para la gestión de unidades relacionadas con la ejecución y el funcionamiento de la tercera fase del RCDE UE y la Decisión sobre el esfuerzo compartido, y no regula los requisitos contables para la ejecución técnica del Protocolo después de 2012.

⁹ Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto, DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.

¹⁰ Reglamento (CE) nº 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 49 de 19.2.2004, p. 1-8, y Reglamento (CE) nº 920/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 270 de 14.10.2010, p. 1.

¹¹ Reglamento (UE) nº 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y Decisiones nº 280/2004/CE y nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por las que se derogan los Reglamentos (UE) nº 920/2010 y nº 1193/2011 de la Comisión, DO L 122 de 3.5.2013, p. 1.

La aplicación del Protocolo de Kioto después de 2012 requiere el establecimiento de una serie de normas de ejecución técnica para la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia. Dado que el recientemente adoptado Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento¹² no contiene una base jurídica que permita a la Comisión hacer tal cosa con respecto a los registros nacionales de los Estados miembros, es necesario modificar el Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento para crear la base jurídica necesaria.

2. EJECUCIÓN TÉCNICA DEL PROTOCOLO DE KIOTO DESPUÉS DE 2012

A fin de garantizar la ejecución técnica del Protocolo de Kioto en la Unión Europea después de 2012, permitir el funcionamiento eficaz del cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia, y garantizar su adaptación al funcionamiento del RCDE UE y la Decisión de reparto del esfuerzo, la Unión Europea necesita normas de ejecución técnica. Estas normas deben abordar una serie de cuestiones como:

- los procesos de gestión de unidades como las transacciones de unidades de Kioto (emisión, transferencia, adquisición, cancelación, retirada, arrastre, sustitución o cambio de fecha de vencimiento) en o entre los registros nacionales de la Unión Europea, de los Estados miembros y de Islandia;
- los procesos contables relacionados con la transición del primer al segundo periodo de compromiso, incluido el arrastre de excedentes de UCA, RCE y URE del primer al segundo periodo de compromiso;
- el establecimiento y el mantenimiento de una reserva de excedentes del periodo anterior (REPA) y una reserva del periodo de compromiso (RPC) para cada miembro de un acuerdo de cumplimiento conjunto;
- la exacción de un canon o «de la parte de los fondos devengados» a la emisión de URE y a la primera transferencia internacional de UCA en el segundo periodo de compromiso.

La presente propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sienta las bases para la aplicación de estas cuestiones técnicas en la Unión Europea mediante la adopción de actos jurídicos.

Procesos de gestión de unidades

Los actos delegados previstos en la presente propuesta son necesarios para garantizar que todas las transacciones realizadas con unidades de Kioto de los registros nacionales de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia son coherentes con el cumplimiento conjunto de sus compromisos. Entre las transacciones se incluyen la emisión, la transferencia, la adquisición, la cancelación, el arrastre, la sustitución, el cambio de fecha de vencimiento y la retirada. Asimismo, es necesario garantizar la aplicación efectiva de los procesos de gestión de unidades establecidos para la contabilización de las emisiones y las unidades por el RCDE UE y la Decisión sobre el reparto del esfuerzo. El acuerdo de cumplimiento conjunto para el segundo periodo de compromiso requiere una especificación adicional de las normas de aplicación de Kioto en la Unión Europea.

¹² Reglamento (UE) n° 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n° 280/2004/CE, DO L 165 de 18.6.2013, p. 13.

Por otro lado, tanto el RCDE UE como la Decisión de reparto del esfuerzo permiten el uso limitado de unidades de Kioto para cumplir las obligaciones establecidas en la legislación de la UE. Resulta esencial que la ejecución técnica de las normas de Kioto en la Unión Europea prevea la plena flexibilidad establecida en la legislación de la Unión, de modo que puedan acceder a esas unidades tanto los operadores, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, como los Estados miembros en relación con sus obligaciones derivadas de la Decisión de reparto del esfuerzo. También es esencial que la ejecución técnica mantenga prácticas contables sólidas y adecuadas a la adaptación de las normas de aplicación de Kioto al RCDE UE y la Decisión de reparto del esfuerzo. Esto incluye la necesidad de garantizar que se emita o retire una unidad de Kioto por cada unidad de la UE correspondiente que se cree o utilice para el cumplimiento de dichas condiciones.

Por añadidura, los actos delegados previstos en la presente propuesta son necesarios para establecer una regulación efectiva de la retirada de unidades después de 2012: el cumplimiento del compromiso conjunto depende de la retirada de unidades por la Unión Europea, cada uno de sus Estados miembros e Islandia, en función de sus respectivos niveles de emisiones. Un proceso coherente de retirada de unidades por parte de la Unión, los Estados miembros e Islandia y la clara identificación de las unidades que retira cada Parte garantizarán que la conformidad con la legislación de la Unión también suponga el cumplimiento de los compromisos del Protocolo de Kioto y viceversa. Además, este proceso es necesario para salvaguardar la integridad de la contabilidad en el marco del RCDE UE. Asimismo, si los operadores cubiertos por el RCDE UE cumplen las obligaciones derivadas del mismo, se garantizará también que no hay necesidad de adquirir más unidades de Kioto para cubrir las emisiones que exige el cumplimiento de los requisitos contables de Kioto para el segundo periodo de compromiso. A tal fin, los actos delegados previstos en la presente propuesta garantizarán que las emisiones incluidas en el RCDE UE entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2020 se corresponden con la posterior retirada de unidades válida para el segundo periodo de compromiso con arreglo al Protocolo de Kioto. En esencia, garantizarán que se retira una unidad de Kioto, válida para el segundo periodo de compromiso, por cada unidad entregada en el RCDE UE por emisiones procedentes de fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kioto. Del mismo modo, establecerán también la retirada de unidades de Kioto, válidas para el segundo periodo de compromiso, en compensación por las emisiones y las retiradas de los Estados miembros y de Islandia en los sectores no cubiertos por el RCDE, en la medida en que esos gases, fuentes y sumideros estén cubiertos por el Protocolo.

Procesos contables relacionados con la transición del primer al segundo periodo de compromiso

La Decisión 13/CMP.1, que contiene las normas contables fundamentales del Protocolo de Kioto¹³, establece las disposiciones que permiten a las Partes transferir URE, RCE y UCA al periodo de compromiso siguiente una vez completada la evaluación de conformidad para todas las partes. En virtud de la presente Decisión, pueden transferirse RCE y URE hasta un límite equivalente al 2,5 % de la cantidad atribuida. Las unidades de absorción (UDA), las RCE temporales (RCET), las RCE a largo plazo (RCEL) y las URE convertidas a partir de UDA no pueden transferirse. La Decisión 1/CMP.8 confirma la aplicación de estas normas después de 2012 y añade el requisito de que las UCA transferidas deben pasar a la reserva de excedentes del periodo anterior (REPA).

¹³ Decisión 13/CMP/1 sobre modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, artículo 7, apartado 4, del Protocolo de Kioto, FCCC/KP/CMP/2005/8/Add.2.

El porcentaje límite de arrastre de RCE y URE se aplica sobre la base de la cantidad atribuida, y las RCE y las URE válidas para el primer periodo de compromiso usadas para la conformidad en el tercer periodo del RCDE UE (2013-2020) se consignarán en el registro de la Unión. Por estas razones, resultará esencial que el límite entre la Unión Europea y sus Estados miembros se aplique de tal manera que permita arrastrar dichas unidades para su posterior retirada. Por otra parte, el RCDE UE requiere la apertura y el mantenimiento de cuentas no solo por las Partes sino también por entidades privadas. En la medida en que los saldos de esas cuentas incluyan RCE y URE, será importante establecer normas coherentes que permitan una aplicación óptima de las disposiciones sobre transferencias. Las UCA que representan los derechos de emisión acumulados entre el segundo y el tercer periodo del RCDE UE también se consignan en el registro de la Unión. Por consiguiente, los actos delegados también deberán fijar normas para la aplicación de las disposiciones sobre el arrastre de UCA para asegurar que la aplicación de dicho sistema contable está en consonancia con la del RCDE UE y la Decisión de reparto del esfuerzo.

Establecimiento y mantenimiento de una reserva del periodo de compromiso (RPC) y una reserva de excedentes del periodo anterior (REPA) para cada miembro de los acuerdos de cumplimiento conjunto

Los actos delegados previstos en la presente propuesta también deben especificar el funcionamiento de la reserva del periodo de compromiso (RPC) en los registros nacionales de la Unión Europea, de sus Estados miembros y de Islandia. La obligación de establecer y mantener una RPC se desprende de la responsabilidad de cada Parte de gestionar y responsabilizarse de la cantidad atribuida. Según las decisiones internacionales, la RPC equivale al 90 % de la cantidad inicial atribuida a una Parte o al 100 % del último inventario revisado, multiplicado por 8, si esta segunda cantidad es menor. La RPC se aplica individualmente a cada miembro del acuerdo de cumplimiento conjunto. Dado que la cantidad asignada a los Estados miembros e Islandia solo cubre los sectores no incluidos en el RCDE y la cantidad asignada a la Unión abarca los sectores del RCDE, los actos delegados previstos en la presente propuesta deben propiciar un planteamiento coherente para el cálculo exacto de las reservas para el respectivo periodo de compromiso de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia, así como para la transparencia de los informes al respecto.

La Decisión 1/CMP.8 obliga a cada Parte a establecer una cuenta con la reserva de excedentes del periodo anterior (REPA) en su registro nacional y prevé las siguientes normas asociadas para las cuentas REPA: las unidades pueden transferirse entre una cuenta REPA y otra; cada Parte puede retirar unidades de su propia cuenta REPA hasta alcanzar el nivel en que las emisiones del segundo periodo de compromiso superen la cantidad atribuida; y las Partes pueden adquirir de la cuenta REPA de otra Parte unidades hasta el 2 % de su cantidad asignada en el periodo de compromiso anterior. La Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia son individualmente responsables de establecer y mantener una REPA de conformidad con las normas acordadas a nivel internacional y las condiciones del cumplimiento conjunto. Es preciso definir el ámbito de aplicación de cada REPA con arreglo a la definición de los niveles de emisión que figuran en el anexo I a la propuesta de Decisión del Consejo. También es necesario establecer normas comunes sobre el saldo inicial¹⁴ y sobre la utilización y la adquisición de unidades en las REPA de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia.

¹⁴ El saldo inicial de REPA de la Unión Europea, que se establecerá en el registro de la Unión, consistirá fundamentalmente en las UCA incluidas en el registro de la Unión de conformidad con el artículo 56 del Reglamento nº 920/2010/CE, que representan los derechos de emisión del RCDE UE acumulados de conformidad con el artículo 57 del Reglamento nº 920/2010/CE. El saldo inicial de cada REPA de los Estados miembros y de Islandia estará compuesto por las UCA arrastradas en cada registro nacional.

Aplicación de un canon a las UCA y las URE

La Decisión 1/CMP.8 aplica a la primera transferencia internacional de UCA y a la emisión de URE un canon del 2 %. Dado que este canon se aplica a la emisión de URE, será responsabilidad de cada Estado miembro e Islandia. No obstante, en la medida en que los saldos de UCA deben mantenerse equilibrados de forma que pueda retirarse una unidad de Kioto por cada unidad utilizada para cumplir la Decisión de reparto del esfuerzo, los actos delegados previstos en la presente propuesta deben garantizar que la contabilización de la aplicación del canon es acorde con los requisitos de la legislación de la Unión Europea.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE PROPUESTA

La presente propuesta modifica la base jurídica contenida en el Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento, que permite a la Comisión adoptar actos no legislativos para introducir en la legislación de la UE normas sobre elementos no esenciales para la contabilización de unidades de Kioto después de 2012. Los elementos esenciales en cuanto a los compromisos de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia, su aplicación y cumplimiento conjunto se establecen en una serie de instrumentos jurídicos entre los que se incluye la propuesta específica de Decisión del Consejo. Dichos elementos se tratarán también en el acuerdo bilateral con Islandia y se incluyen en la enmienda de Doha y en las decisiones de acompañamiento de la Conferencia de las Partes que sirve de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, así como en el Reglamento sobre el Mecanismo de Seguimiento y los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo.

Anteriormente, en el marco de los antiguos Reglamentos sobre los registros, dichas normas se adoptaban de acuerdo con el procedimiento de comité de reglamentación con control y se fundamentaban en una base jurídica que figura en la Decisión sobre el mecanismo de seguimiento. La base jurídica que permitía la aplicación de las cuestiones técnicas relacionadas con la gestión de unidades en el primer periodo de compromiso del Protocolo de Kioto mediante la adopción de los Reglamentos sobre los registros estaba incluida en el artículo 3, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, de la Decisión sobre el mecanismo de seguimiento. La base jurídica hacía referencia, entre otras cosas, a la necesidad de adoptar medidas de aplicación en materia de comitología en cuanto a la comunicación de información procedente del registro nacional sobre la emisión, la adquisición, la titularidad, la transferencia, la cancelación, la retirada y el arrastre de unidades de cantidad atribuidas, unidades de absorción, unidades de reducción de las emisiones y reducciones certificadas de emisiones durante el año anterior. Asimismo, preveía la adopción de medidas de comitología por lo que se refiere al requisito mediante el cual la Comunidad y sus Estados miembros deben establecer y mantener «registros para garantizar la contabilización exacta de la expedición, la titularidad, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de las unidades de la cantidad atribuida, de las unidades de absorción, de las unidades de reducción de emisiones y de las reducciones certificadas de emisiones, así como el arrastre de las unidades de la cantidad atribuida, de las unidades de reducción de emisiones y de las reducciones certificadas de emisiones».

La Decisión sobre el mecanismo de seguimiento fue derogada y sustituida por el Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento, que entró en vigor el 8 de julio de 2013. El Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento se refiere al sistema de registro que permite la ejecución técnica del Protocolo de Kioto respecto a la gestión de unidades en los registros nacionales en su artículo 10 («Establecimiento y funcionamiento de registros»). Dicho artículo contiene el elemento esencial del requisito internacional que establece que la Unión y sus Estados miembros «crearán y mantendrán registros para dar cuenta con precisión de la expedición,

titularidad, transferencia, adquisición, cancelación, retirada, arrastre, sustitución o modificación de la fecha de vencimiento, según corresponda, de UCA, UDA, URE, RCE, RCEt y RCEl». El artículo 10, apartado 4, también contiene la base jurídica para la adopción de actos delegados que apliquen los elementos no esenciales de la ejecución técnica del Protocolo de Kioto con respecto a la gestión de unidades en los registros nacionales, en sustitución del anterior artículo 6, apartado 1 de la Decisión sobre el mecanismo de seguimiento. No obstante, aunque el artículo 6, apartado 1, de la Decisión sobre el mecanismo de seguimiento se aplica a todos los aspectos de la gestión de unidades de «los registros de la Comunidad y sus Estados miembros», el ámbito de aplicación de esta disposición se ha reducido en el Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento. Ahora la base jurídica para la adopción de actos delegados solo se aplica al establecimiento (en lugar de al establecimiento y *al mantenimiento*) del «Registro de la Unión» (en lugar de los registros de la Unión y *de los Estados miembros*).

Por tanto, para establecer un verdadero sistema de registros que aplique los nuevos requisitos de gestión de unidades en el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto, es necesario modificar el artículo 10 del mecanismo de seguimiento. Su ámbito de aplicación debe ampliarse de modo que incluya todos los aspectos de la ejecución relativos a la gestión de unidades en los registros nacionales de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Kioto, la enmienda de Doha y las decisiones adoptadas subsiguientemente para el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto.

A tenor del contenido de las normas que es preciso adoptar en los actos jurídicos previstos en la presente propuesta de acuerdo con lo señalado anteriormente, dichos actos jurídicos deben adoptarse también como actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE, tal y como ya se prevé en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento sobre el mecanismo de seguimiento.

Los actos delegados complementan las normas esenciales especificando su sustancia y regulando los detalles. Se diferencian de los actos de ejecución previstos en el artículo 291 del TFUE, que prevé condiciones uniformes en la aplicación de la legislación de la Unión por los Estados miembros. Como se ha señalado anteriormente, los requisitos contables que se aplican después de 2012 no solo se derivan de la legislación de la UE, sino que se basan en gran medida en normas acordadas a nivel internacional. Además, no son aplicados únicamente por los Estados miembros sino que también son aplicables a la propia Unión Europea, lo que también obliga a las instituciones de la UE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE, los actos delegados previstos en la presente propuesta no armonizarían la aplicación de las normas esenciales actualmente vigentes, sino que fijarían nuevos detalles técnicos específicos para la aplicación del Protocolo de Kioto después de 2012.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo ha adoptado la Decisión [...] del Consejo relativa a la conclusión de la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo¹⁷. Mediante dicha Decisión se celebra la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), fijando un segundo periodo de compromiso en nombre de la Unión, y se establecen las condiciones del cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión, sus Estados miembros e Islandia de conformidad con el artículo 4 del Protocolo de Kioto.
- (2) La celebración de la enmienda de Doha, la aplicación de las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto y las condiciones del cumplimiento conjunto en la Unión, sus Estados miembros e Islandia exigen el establecimiento de normas que garanticen la ejecución técnica del Protocolo de Kioto en la Unión después de 2012, a fin de permitir el funcionamiento eficaz del cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión, sus Estados miembros e Islandia, y de garantizar que se ajustan al funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (RCCDE) establecido por la

¹⁵ DO C ... de, p. .

¹⁶ DO C ...de, p. .

¹⁷ DO L ... de .. , p...

Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ y la Decisión 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

- (3) Durante el primer periodo de compromiso del Protocolo de Kioto, los requisitos acordados a nivel internacional para la gestión y la contabilidad de las emisiones y las unidades y para el cumplimiento conjunto por la Unión y sus Estados miembros se han aplicado en virtud de la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y los denominados Reglamentos del registro²¹. Los antiguos Reglamentos del registro se sustituyeron por el Reglamento (UE) nº 389/2013²², que ahora contiene disposiciones sobre la gestión de unidades relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y de la Decisión 406/2009/CE²³. El recientemente adoptado Reglamento (UE) nº 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, ya no contiene la preceptiva base jurídica para la adopción de la legislación derivada para aplicar las normas para el segundo periodo de compromiso.
- (4) Para el segundo periodo de compromiso, la cantidad atribuida a la Unión se refiere a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de fuentes incluidas en el RCDE UE, en la medida en que estén cubiertas por el Protocolo de Kioto, mientras que las cantidades respectivas atribuidas a los Estados miembros y a Islandia se refieren a todas las demás emisiones de gases de efecto invernadero a partir de fuentes y la absorción por los sumideros cubiertos por el Protocolo de Kioto.
- (5) La Decisión 1/CMP.8²⁵ modifica las normas para el establecimiento de las condiciones de admisión para participar en los mecanismos flexibles del Protocolo de Kioto.

¹⁸ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO L 275 de 32.25.10, p. 2003.

¹⁹ Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020, DO L 140 de 5.6.2009.

²⁰ Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto, DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.

²¹ Reglamento (CE) nº 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 386 de 29.12.2004, p. 1, y Reglamento (CE) nº 920/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 270 de 14.10.2010, p. 1.

²² Reglamento (UE) nº 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y Decisiones nº 280/2004/CE y nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por las que se derogan los Reglamentos (UE) nº 920/2010 y nº 1193/2011 de la Comisión, DO L 122 de 3.5.2013, p. 1.

²³ Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020, DO L 140 de 5.6.2009, p.136.

²⁴ Reglamento (UE) nº 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión nº 280/2004/CE, DO L 165 de 18.6.2013, p. 13.

²⁵ Decisión 1/CMP.8, adoptada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, FCCC/KP/CMP/2012/13/Add.1

Asimismo, establece límites relativos a las unidades arrastradas del primer al segundo periodo de compromiso, incluida la obligación de que cada Parte establezca una reserva de excedentes (REPA). Por otra parte, la citada Decisión contempla la exacción de un canon del 2 % de las primeras transferencias internacionales de unidades de cantidad atribuida (UCA) y la emisión de unidades de reducción de emisiones (URE) para proyectos de cumplimiento conjunto inmediatamente después de la conversión en URE de UCA o de unidades de absorción (UDA) previamente en posesión de las Partes. Actualmente están negociándose otras normas para la ejecución del segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto.

- (6) A fin de garantizar la ejecución técnica, del Protocolo de Kioto en la Unión Europea después de 2012, permitir el funcionamiento eficaz del cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión, sus Estados miembros e Islandia, y garantizar su adaptación al funcionamiento del RCDE UE y la Decisión de reparto del esfuerzo, conviene delegar en la Comisión la capacidad de adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 290 del TFUE. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar la coherencia con los requisitos contables acordados a escala internacional, las condiciones del cumplimiento conjunto establecidas en la Decisión [...] y la legislación pertinente de la Unión,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) nº 525/2013 queda modificado como sigue:

1. se añaden los siguientes apartados 13 *bis* y 13 *ter*:
 - «13 *bis*) «reserva del periodo de compromiso» o «RPC»: reserva establecida de conformidad con el anexo de la Decisión 11/CMP.1 o con otras decisiones pertinentes de la CMNUCC o de los órganos del Protocolo de Kioto;
 - 13 *ter*) «reserva de excedentes del periodo anterior» o «REPA»: reserva establecida de conformidad con la Decisión 1/CMP.8 o con otras decisiones pertinentes de la CMNUCC o de los órganos del Protocolo de Kioto;»
2. El artículo 10 queda modificado como sigue:
 - a) En el artículo 10, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
 - «La Unión y los Estados miembros contabilizarán en sus registros la transferencia de unidades requerida por el Protocolo de Kioto, la Decisión 1/CMP.8 u otras decisiones pertinentes de la CMNUCC o de los órganos del Protocolo de Kioto en concepto de canon por la emisión de URE y por la primera transferencia internacional de UCA.».
 - b) En el artículo 10, se añade el apartado 5 siguiente:
 - «5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, a fin de garantizar, mediante los registros de la Unión y de los Estados miembros, la ejecución técnica del Protocolo de Kioto, permitir el funcionamiento eficaz del cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión, los Estados miembros e Islandia, y garantizar su conformidad con la aplicación de la Directiva 2003/87/CE y la Decisión 406/2009/CE, en particular:

- a) los procesos de gestión de unidades como las transacciones de unidades de UCA, RCE, incluidas las RCEI y las RCEt, URE y UDA (emisión, transferencia, adquisición, cancelación, retirada, arrastre, sustitución o cambio de fecha de vencimiento) en o entre los registros nacionales de la Unión Europea, de los Estados miembros y de Islandia;
- b) los procesos contables relacionados con la transición del primer al segundo periodo de compromiso, incluido el arrastre de excedentes de UCA, RCE y URE del primer al segundo periodo de compromiso;
- c) el establecimiento y el mantenimiento de una reserva de excedentes del periodo anterior (REPA) y una reserva del periodo de compromiso (RPC) para la Unión Europea y sus Estados miembros;
- d) la contabilización del canon de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Al adoptar los actos delegados a que se refiere el párrafo primero, la Comisión deberá garantizar una ejecución coherente de los requisitos contables acordados a escala internacional, optimizar la transparencia y garantizar la exactitud de la contabilidad de unidades de Kioto por la Unión y los Estados miembros y, al mismo tiempo, reducir la carga administrativa y los costes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente